

**EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
-Mitos y supuestos-**

Aída González Martínez
Integrante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
México

Consultoría realizada por solicitud del IIDH; reproducción total o parcial citando la fuente

1. Los derechos humanos: sistema internacional de promoción y protección

La agenda de las relaciones entre Estados soberanos incluye entre sus temas prioritarios, la protección o tutela de los derechos humanos. Más de cincuenta años después de que la comunidad internacional identificó cada uno de los derechos humanos fundamentales, consagrándolos en la Declaración Universal adoptada en 1948, el movimiento entonces iniciado ha tomado fuerza propia, ampliando la esencia del derecho internacional para abarcar no sólo las relaciones entre Estados, sino también los derechos de las personas y las obligaciones del Estado hacia los individuos.

Aunque se ha admitido ya internacionalmente que la protección de los derechos humanos no es un asunto que corresponda exclusivamente a la jurisdicción de los Estados, no se puede ignorar que la aplicación del derecho internacional en la materia es paralela al derecho interno de cada país, toda vez que para su aplicación o cumplimiento, depende de los órganos internos del Estado.ⁱ

La dignidad de todas las mujeres y los hombres y sus derechos iguales e inalienables, fue reconocida por los Estados fundadores de la Organización de las Naciones Unidas como base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Al mismo tiempo los Estados firmantes de la Carta de San Francisco, se comprometieron a desarrollar y estimular “el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos los seres humanos, sin distinción alguna por motivos de raza, **sexo**, idioma o religión”, según reza el párrafo 3 del Artículo 1o. de la Carta de las Naciones Unidas.

Así se inició la constitución del sistema internacional de promoción y protección de los derechos humanos, que se compone de un área jurídica integrada por todos los instrumentos internacionales adoptados en el esquema de las Naciones Unidas, en los que se consagran los derechos protegidos, se enuncian los criterios que guiarán su restricción o suspensión legítima y se estipulan los compromisos que asumen los Estados que los ratifican; el sistema abarca también un área institucional que está compuesta por instancias internacionales de vigilancia, tanto intergubernamentales (como la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social o la propia Asamblea General de Naciones Unidas), como instancias de supervisión o control que, en su caso, establece cada Tratado o Convenio.ⁱⁱ

El núcleo jurídico de ese Sistema internacional para la promoción y protección de los derechos humanos, está compuesto hasta ahora por tres instrumentos globales y cuatro específicos, que integran lo que en la actualidad se conoce como la “Carta Universal de Derechos Humanos”. Esos siete instrumentos son:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966 (con sus dos Protocolos Facultativos).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979.

Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1984.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de 1989 (con sus dos Protocolos Facultativos, adoptados en el año 2000).

A estos siete Instrumentos habrá de sumarse la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias, adoptada en 1990, una vez que entre en vigor.

Si alguien se pregunta cual es la razón por la que se ha considerado que esos siete instrumentos (próximamente serán ocho) conforman la llamada “Carta Universal de Derechos Humanos”, la respuesta es muy sencilla: el 80% de los Estados Miembros de Naciones Unidas (hasta ahora 191) han ratificado cuatro o más de los seis instrumentos jurídicamente vinculantes; y las disposiciones de los siete instrumentos se aplican a todas las personas en el mundo, o sea alrededor de seis mil millones de seres, mujeres y hombres por igual, de todas las edades, razas, culturas, religiones, credos políticos.

La aplicación de las disposiciones de los seis Convenios antes listados (al igual que los Convenios internacionales del trabajo adoptados en el marco de la OIT), aunque constituyen una obligación jurídica de los Estados Partes, está sujeta al análisis internacional. Esto es, no es el Estado Parte mismo el que decide o determina si ha cumplido o no con los compromisos que asumió al ratificar tales acuerdos, sino que al hacerlo acepta también someterse a la supervisión y control internacionales, que se lleva a cabo mediante mecanismos que pueden aplicarse en forma independiente o consecutiva y/o complementaria; tales mecanismos son los siguientes:

- a) La presentación de *informes* sobre las medidas que hubieran adoptado para dar aplicación efectiva a las disposiciones de los Tratados. Tales informes tienen una periodicidad específica que los mismos Tratados señalan y los datos solicitados abarcan el campo legislativo, el administrativo o el programático.
- b) El procedimiento de *comunicaciones*, esto es, el derecho de individuos o grupos de individuos a presentar denuncias o quejas alegando violaciones de los derechos que los instrumentos internacionales protegen.
- c) El procedimiento o *sistema judicial*, que sólo opera en la región americana y en Europa, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (que tiene su sede en San José, Costa Rica) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (con sede en Estrasburgo).

Examinemos rápidamente dichos mecanismos:

a) *Informes de cumplimiento*

El primero de estos mecanismos, o sea la obligación de presentar informes periódicos de cumplimiento de los Tratados, fue establecido inicialmente por la Organización Internacional del Trabajo, mediante la presentación de "Memorias de cumplimiento". Esta obligación se estipula en cada uno de los seis Convenios de Derechos Humanos adoptados en Naciones Unidas a que se ha hecho referencia anterior. En el ámbito interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos no dispone específicamente tal obligación.

En el sistema de Naciones Unidas, la aplicación del procedimiento de Informes de cumplimiento (sean iniciales o periódicos) ha sido encomendada a Comités de Expertos independientes, que han sido creados por disposición de los propios Pactos o Convenios, con excepción del referido a los derechos económicos, sociales y culturales. Estos Comités forman el área institucional del Sistema de promoción y protección de los derechos humanos a que se hace referencia anterior. Los expertos miembros de estos Comités, son personas elegidas a título personal por los Estados Partes de cada instrumento; la responsabilidad prioritaria de tales Comités es analizar los Informes que los Estados Partes presentan y, de ser el caso, emitir recomendaciones o sugerencias para el mejor cumplimiento de las disposiciones de cada instrumento internacional.

El procedimiento de presentación de Informes de los Estados Partes no sólo ha significado el cumplimiento de una disposición de los Tratados o Convenios internacionales, sino que también ha propiciado que:

- Las autoridades nacionales examinen a profundidad la legislación aplicable, las normas, los procedimientos administrativos y las prácticas nacionales referidas al tema o temas de los instrumentos internacionales.
- El Estado Parte preste atención constante a la situación práctica que existe en relación con los derechos protegidos por el Convenio de que se trate, como por ejemplo, la situación de los niños, la condición de las mujeres, los programas de educación, de atención a la salud, de alimentación y vivienda; o, en su caso, los

procesos electorales, las actividades de las organizaciones políticas y civiles y su libertad de movimiento o de acción; los procedimientos judiciales y la administración de justicia; y otros.

b) *Procedimiento de comunicaciones. Denuncias de incumplimiento o violación de las disposiciones de los Tratados o Convenios de derechos humanos*

El procedimiento de comunicaciones constituye la aplicación práctica del derecho de petición que corresponde a cualquier persona, hombre o mujer, sin distinción alguna y es una herramienta importante para proteger el ejercicio o goce de los derechos humanos fundamentales, cuando éstos sean vulnerados por el Estado o sus agentes.

Se reconoce también el procedimiento de comunicaciones de Estados o entre Estados, que permite que un Estado denuncie a otro Estado por violaciones a las disposiciones de los Tratados de Derechos Humanos.

El primer caso, o sea, el derecho de comunicación individual o de grupos de individuos está reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a través de su Primer Protocolo Facultativo; por la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. A partir de diciembre de 2000, forma parte también de los mecanismos de aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En los cuatro casos, debe existir la aceptación explícita de los Estados, sea mediante la ratificación del o los Protocolos Facultativos correspondientes; o a través de la declaración expreso que reconoce la facultad de los Comités de Expertos para recibir y examinar comunicaciones.

En la esfera interamericana, el procedimiento de comunicación o derecho de petición individual se aplica en forma ejecutiva por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el Artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en cambio el procedimiento de comunicación de Estados sólo se aplica cuando existe una declaratoria expresa de los Estados Partes aceptando este mecanismo, según lo dispone el Artículo 45 de la misma Convención.

c) *Sistema judicial*

En el ámbito interamericano, el procedimiento o sistema judicial descansa, como antes se indica, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la jurisdicción de la Corte requiere que los Estados Parte en la Convención Americana de Derechos Humanos acepten expresamente su competencia, mediante la declaración prevista en el Artículo 62 de la Convención. La Corte Interamericana tiene competencia jurisdiccional y consultiva de conformidad con los Artículos 61 a 64 de la Convención, según lo especifica el Artículo 2 de su Estatuto.

A diferencia del mecanismo o procedimiento de comunicaciones, los individuos no pueden presentar casos o denuncias ante la Corte. Todos los casos son promovidos o

planteados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando se trata de violaciones de derechos de los individuos. Cuando se refiere a pedimentos de opiniones consultivas, éstas generalmente son presentadas por Estados Parte de la Convención o por los órganos y organismos del Sistema Interamericano.

Una vez resumida la estructura global del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, paso a referirme a su aplicación en materia de derechos humanos de las mujeres.

2. Protección de los derechos humanos de las mujeres: la Convención CEDAW

Las tareas de promoción y respeto a los derechos humanos fundamentales, incluyendo su definición, han propiciado que los derechos de la mujer se analicen y promuevan como un conjunto de derechos de naturaleza particular, pero interdependientes. Esto se confirmó hace casi cincuenta y cinco años en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, al consagrar la igualdad del hombre y la mujer; y se ratificó en los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Desde los inicios del Siglo XX, se adoptaron varios tratados o convenios internacionales referidos a la condición de la mujer, en particular en las áreas de la salud y el empleo. En el curso de la segunda mitad del siglo pasado se revisaron algunos de esos instrumentos o se reemplazaron por otros, que fueron producto de cuidadosos estudios, negociaciones y decisiones políticas adoptadas en los trabajos de las Naciones Unidas, de los Organismos Especializados que conforman el Sistema de Naciones Unidas o en el marco del Sistema Interamericano.

Entre los principales temas que fueron cubiertos por esos instrumentos internacionales enfocados a la protección de los derechos de las mujeres, podríamos citar: la proscripción de la “trata de blancas” o trata de mujeres y niños (1904, 1933 y 1949); la protección de la maternidad, el empleo y condiciones de trabajo; la igualdad de pago y oportunidades (abordadas por la OIT desde 1919); el matrimonio y la edad mínima para el matrimonio; el derecho a la nacionalidad y los derechos civiles y políticos (este último tema, fue abordado también en el ámbito regional).

Sin embargo, ninguno de los tratados internacionales o regionales adoptados, incluyendo los Pactos de Derechos Humanos que protegen por igual a las mujeres y a los hombres (y así lo establecen ambos instrumentos de manera específica en su Artículo 3), pudieron eliminar la persistente discriminación, *de jure* y *de facto*, que se ejercía contra las mujeres en todo el mundo, dando lugar al reclamo por la concertación de un instrumento que garantizara a las mujeres el reconocimiento universal de su derecho a la igualdad y la no discriminación.

Desde los primeros años de la década de los años setenta, se hizo más patente la convicción de la comunidad internacional de la necesidad de conjuntar, en un solo

instrumento de carácter obligatorio, todo el gran flujo de principios y normas enunciados en resoluciones, declaraciones o recomendaciones de diversos organismos internacionales, así como en las disposiciones de los Convenios y Pactos ya adoptados. Esto a fin de consolidar una estructura política, jurídica y administrativa que permitiera erradicar la discriminación contra la mujer y, al mismo tiempo, propiciara y promoviera las medidas y programas necesarios para su incorporación a la vida de la sociedad en que se desenvuelve, en pie de igualdad con el hombre.

En ese objetivo, a iniciativa de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas y en respuesta a una recomendación expresa de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer (celebrada en México, D.F. en 1975), se dio inicio a la elaboración de una Convención, teniendo como base la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1967.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (también conocida por sus siglas en inglés, CEDAW y en adelante la Convención) fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y abierta a la firma de todos los Estados en julio de 1980, fecha en la que fue suscrita por 64 Estados, dos de los cuales presentaron al mismo tiempo su instrumento de ratificación, Cuba y Guyana.

Para el año de su firma la Convención era el único instrumento contractual, de carácter global, orientado a proteger los derechos de las mujeres, que incluyó por primera vez un sistema de control y supervisión sobre su aplicación. Esto en ese entonces representó un logro importante, pues implicó el compromiso concreto de las Partes (a diferencia de otros instrumentos que sólo reflejaban una cierta voluntad política), de garantizar la adopción de las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer sometiéndose, para ello, a la vigilancia multilateral.

Es interesante destacar también que la Convención es uno de los tres instrumentos jurídicos multilaterales que recibió, en menor tiempo después de abrirse a la firma y ratificación, un mayor número de ratificaciones y/o adhesiones. Es necesario también hacer notar que la región latinoamericana y del Caribe, es la única en el mundo en la que todos los Estados que la conforman han ratificado la Convención, que al mes de diciembre de 2002 ha recibido 170 ratificaciones.

La Convención tiene características propias, que la convierten en un instrumento *sui generis* entre los referidos a los derechos de las mujeres, ya que reconoce la complejidad del concepto de "discriminación" y, lo que es más grave, que ella es acumulable. Por ello, la Convención no sólo se refiere a las acciones del Estado, sino que incluye además los actos de personas físicas o morales, como se estipula en su Artículo 2(e) y, por lo tanto, amplía el marco de responsabilidades del Estado y lo obligan a actuar para garantizar la aplicación de las disposiciones de la Convención tanto en el ámbito público como en el privado.

La Convención se estructura en seis partes:

La **primera** abarca seis Artículos en los que se define la discriminación contra la mujer, se consagran los principios básicos y se establecen los compromisos para prohibir la discriminación y lograr su eliminación; para adoptar las medidas y programas de desarrollo político, económico y social que permitan garantizar la igualdad de las mujeres y el goce de sus derechos humanos; para adoptar las medidas especiales temporales que sean necesarias a fin de alcanzar la igualdad de facto entre mujeres y hombres; para cambiar los patrones socio-culturales y los estereotipos y costumbres que asignan un valor diferenciado al papel de las mujeres y de los hombres en la sociedad y fortalecer la función social de la maternidad; y para eliminar el tráfico de mujeres y niñas y la explotación de la prostitución.

La **segunda** parte reafirma, en tres Artículos, los derechos civiles y políticos de las mujeres, estipulando el compromiso de los Estados para promover una participación mayor e igualitaria de las mujeres en la vida pública y política y en las relaciones internacionales de los Estados, así como la igualdad de derechos de las mujeres para adquirir, cambiar o transmitir su nacionalidad.

La **tercera** parte de la Convención, en cinco Artículos, puntualiza los derechos sociales y económicos de las mujeres, entre ellos su derecho a tener acceso igual al de los varones a la educación formal e informal, a la orientación y capacitación profesional; el derecho al empleo, a la seguridad social, a tener igual remuneración por trabajo igual y a gozar de licencia pagada de maternidad; se reafirma también el derecho, en igualdad de circunstancias con los varones, a la atención y cuidado de la salud, a los programas de planificación familiar; se reitera el derecho de las mujeres a recibir iguales beneficios sociales que los varones, incluyendo las prestaciones familiares, los créditos bancarios e hipotecarios, etc, y se incluye una disposición específica que atiende las necesidades de las mujeres rurales y su participación igual que el varón en el desarrollo rural y sus beneficios.

La **cuarta** parte de la Convención constituye uno de los factores de vanguardia que la caracterizaron en los años de su elaboración y adopción, al abordar la capacidad jurídica de las mujeres y el delicado ámbito de la familia en dos Artículos: el 15 por el que se consagra la igualdad de derechos de las mujeres ante la ley y su protección y la igual capacidad jurídica de las mujeres y los varones en materia civil, en procedimientos judiciales y para contratar y administrar propiedades, así como para elegir su lugar de residencia y domicilio; en el Artículo 16 se estipula la igualdad de las mujeres y los varones en el matrimonio y en las relaciones familiares, la igualdad de derechos para decidir cuándo y con quién casarse, cuándo y cuántos hijos tener y la igualdad de derechos y responsabilidades en la educación y cuidado de los hijos.

La **quinta** parte de la Convención dispone el establecimiento del mecanismo internacional de vigilancia o supervisión de la aplicación de la Convención, al que se hace referencia anterior como parte del Sistema Internacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos; y se estipula la obligación de los Estados Partes para presentar un Informe inicial al año de la ratificación de la Convención e Informes periódicos cada cuatro años, en los que se deberán reseñar las medidas que se hubieran adoptado para aplicar efectivamente la Convención.

La **sexta** parte de la Convención contiene las disposiciones reglamentarias para su registro y administración.

2.1. Mecanismo de vigilancia de la aplicación de la Convención

En el caso de la Convención, el mecanismo lo constituye el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* (en adelante el Comité), conocido también por sus siglas en inglés como “el CEDAW” (que además son las mismas que identifican a la Convención) creado en virtud del Artículo 17 de la Convención; está integrado por 23 personas expertas en materia de derechos humanos o, mejor aún, derechos de las mujeres.

El Comité se reunió por primera vez en octubre de 1982. A partir del segundo período de sesiones, en 1983, el Comité inició el examen de los Informes de los Estados Partes; hasta agosto de 2002, el Comité había celebrado 27 períodos de sesiones ordinarios y uno extraordinario, durante los cuales ha considerado un poco más de 300 Informes iniciales y periódicos (312 para ser exactos) de Estados Partes pertenecientes a todas las regiones geográficas, niveles de desarrollo diferentes, culturas y sistemas socioeconómicos diversos.

2.2. Procedimiento de comunicaciones. Denuncias de incumplimiento o violación de las disposiciones de la Convención

La Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, al igual que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño, no incluye ninguna disposición que reconozca el derecho de comunicación, o sea la posibilidad de que se puedan presentar a Naciones Unidas quejas o denuncias alegando violaciones a los derechos consagrados por la Convención. Aunque en el curso de su preparación (entre 1975 y 1979) se presentó la propuesta de incorporar un artículo en el que se estableciera el “derecho de comunicación” o “denuncia” (planteada por Bélgica), esta iniciativa no logró el apoyo suficiente para su inclusión en el articulado de la Convención.

En cambio, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, a través de su Protocolo Facultativo I, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, así como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, sí contienen sendas disposiciones en las que se “reconoce” la competencia del Comité de Expertos respectivo, para recibir y examinar peticiones o denuncias sobre violaciones a cualquiera de los derechos consagrados en cada uno de tales Instrumentos. Sin embargo, no existían procedimientos específicos que contemplaran casos individuales sobre violaciones a los derechos humanos de las mujeres y menos aún, al derecho a la no discriminación por motivos de sexo, y que establecieran la posibilidad de obtener una reparación de la violación causada.

En este particular, debemos reconocer que en materia de procedimiento de presentación de quejas o denuncias, desde años anteriores se consideró como tal, el procedimiento establecido en la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (Comisión de la Mujer) desde los inicios de sus funciones en 1947ⁱⁱⁱ; y que, después de diversas modificaciones, se ha encomendado a un Grupo de Trabajo llamado “de Comunicaciones”, cuyo sistema de trabajo no permitiría considerar, según

los parámetros actuales, que el análisis de tales “comunicaciones” sea afín al que aplican otros mecanismos de derechos humanos.

En efecto, el Grupo de Trabajo de “Comunicaciones” de la Comisión de la Mujer, examina en cada período de sesiones una lista de comunicaciones que le presenta el Secretario General, elaborada a partir de información presentada por la Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos o por otros órganos del Sistema de Naciones Unidas o por alguno o algunos de los Organismos Especializados, y son asuntos siempre referidos a la discriminación contra la mujer. Sin embargo, este procedimiento no está vinculado a la Convención y más bien constituye una fuente de información para la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

Estas cuestiones fueron abordadas por varias organizaciones no gubernamentales (ONG), las que destacaron la tendencia que se había ido configurando hasta 1993, en la que se atribuía prioridad o atención preferente a la promoción y protección de los derechos civiles y políticos, aislando los derechos económicos, sociales y culturales y, por ende, pretendiendo ignorar la indivisibilidad de ambos grupos de derechos humanos, de los que los derechos “de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible”, como lo reafirma la Declaración y el Programa de Acción adoptados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de 1993.

Las mismas ONG y agrupaciones de mujeres hicieron notar que la ausencia de una perspectiva de género en los análisis que los órganos responsables de atender los casos de denuncias o quejas por violaciones de los derechos humanos, ponía en situación de desventaja y/o vulnerabilidad la protección y promoción de los derechos de las mujeres, al tiempo que daba lugar al cuestionamiento de la jerarquía de la Convención misma, en relación con otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Las ideas y planteamientos de las agrupaciones de mujeres y ONG fueron apoyadas por varios Gobiernos, dando frutos en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, en 1993, al incluirse en el Programa de Acción un llamamiento a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, para que examinaran “con urgencia la posibilidad de introducir el derecho de petición...”, [elaborando un Protocolo facultativo de la Convención]. En este particular, debe hacerse notar que el Comité (CEDAW), como Comité de Expertos, no tiene competencia para elaborar o preparar ningún instrumento internacional y a lo más que podría llegar, sería que, como lo hizo en su momento, adoptara una recomendación a los órganos pertinentes, en este caso, a la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

Con este impulso, la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de 1995, incorporó entre sus recomendaciones para los Gobiernos, en materia de derechos humanos, la de “apoyar el proceso iniciado.... con miras a redactar un proyecto de protocolo adicional de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que pudiera entrar en vigor lo antes posible, sobre un procedimiento relacionado con el derecho de petición...”^{iv}.

No es el propósito de este trabajo el hacer un recuento de los hechos que tuvieron lugar entre 1995 y 1999, o de las circunstancias que rodearon la negociación y elaboración del texto del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Para tal efecto, es de recomendarse la lectura y estudio de dos publicaciones del Instituto Interamericano de Derechos Humanos:

IIDH. Protocolo Facultativo. Documento de Trabajo. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 1998.

Como su título indica, se trata de un documento de trabajo que hace una relatoría muy puntual de los antecedentes y etapas del proceso de elaboración del Protocolo Facultativo “a partir de un proyecto propuesto por la Presidenta (del Grupo de Trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer establecido ex-profeso para tal objeto) Aloisa Wörgetter...”; este mismo documento incluye los términos del debate en cada uno de los artículos discutidos para integrar el Protocolo Facultativo”.

IIDH. Protocolo Facultativo. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Tercera impresión. 2000.

Este documento contiene un resumen de los antecedentes y eventos que condujeron a la decisión de elaborar un Protocolo Facultativo, así como un historial de las últimas etapas de la negociación del Proyecto de Protocolo. Asimismo, incluye el texto de cada uno de los 21 Artículos del Protocolo con explicaciones y comentarios de su significado y posibles interpretaciones, incorporando notas explicativas de los procedimientos afines que son aplicados en relación con otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. El Protocolo Facultativo de la Convención y sus procedimientos

El Proyecto de Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999 y abierto a la firma de los Estados Partes en la Convención, el 10 de diciembre del mismo año. El Protocolo entró en vigor el 22 de diciembre de 2000; al 31 de diciembre de 2002, lo han suscrito 75 Estados y 49 Estados han presentado su instrumento de ratificación o de adhesión (lista completa aparece como anexo 1).

El Protocolo Facultativo establece dos procedimientos: el de comunicaciones y el de investigación; el Protocolo está integrado por 21 Artículos; en los primeros siete se dispone el compromiso de los Estados Partes de reconocer la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y examinar las

comunicaciones que puedan presentar alguna persona o grupos de personas (que estén bajo la jurisdicción del Estado); las características que deben tener esas comunicaciones para que puedan ser consideradas por el Comité, entre otras, que no pueden ser anónimas, y se estipulan también los criterios de admisibilidad de las comunicaciones que condicionan el que el Comité pueda recibir y considerar alguna comunicación; entre esos criterios estaría: si se han agotado o no los recursos internos nacionales, si el asunto materia de la comunicación ha sido o está siendo examinado por algún otro procedimiento internacional (esto es, por alguno de los otros Comités o por la Comisión de Derechos Humanos) o, en su caso, por alguno de los procedimientos regionales.

De igual forma, en esos Artículos, el Protocolo autoriza al Comité a solicitar al Estado involucrado la adopción de medidas cautelares, en el caso de que considere que la supuesta víctima o víctimas puede sufrir un daño irreparable; se dispone también cada una de las etapas que debe cubrir el procedimiento, incluida la oportuna comunicación al Estado Parte, o la solicitud de nuevos datos a la autora o autores.

En los Artículos 8 y 9 del Protocolo se establece el procedimiento de investigación, por el que se permite al Comité iniciar una investigación confidencial, cuando reciba información confiable sobre violaciones graves o sistemáticas de los derechos consagrados en la Convención y se estipula el procedimiento que el Comité deberá seguir para desahogar los asuntos que sean materia de una investigación.

Es interesante destacar dos Artículos que requirieron de intensas negociaciones: el Artículo que establece la cláusula “de exclusión”, o sea el Artículo 10, por el que los Estados Partes tienen la opción de declarar que no reconocen la competencia del Comité para iniciar y desarrollar una investigación, al momento de firmar, ratificar o depositar su instrumento de adhesión. En opinión de algunas agrupaciones, este Artículo 10 permite, de manera implícita, una forma de “reserva” para los Estados que no son “afectos” al procedimiento de investigaciones.

Otra disposición importante del Protocolo Facultativo es el Artículo 17 en el que se estipula que no admite reservas.

El resto de los Artículos establecen los elementos necesarios para la administración, registro y operación del Protocolo Facultativo. De estos Artículos vale la pena mencionar el Artículo 11, en el que se estipula la obligación del Estado para garantizar que las personas bajo su jurisdicción que hayan presentado alguna comunicación, no se vean amenazadas o víctimas de malos tratos, o amenazas de ninguna especie.

Los dos procedimientos estipulados en el Protocolo Facultativo son similares a los que se aplican en virtud de tres de los otros cinco instrumentos internacionales de carácter global, sea a través de un Protocolo Facultativo específico, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el procedimiento de comunicaciones; o en virtud de disposiciones específicas, como es la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial que contempla el procedimiento de comunicaciones en su Artículo 14.1, o la Convención contra la

Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes que establece el procedimiento de comunicaciones en su Artículo 22 y el procedimiento de investigaciones en su Artículo 20, pero incluye también la “cláusula de exclusión”, en su Artículo 28.1.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares contempla también el procedimiento de comunicaciones a través de su Artículo 77, pero no incluye el procedimiento de investigación.

Por lo que toca al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no incluye tampoco, como se indica en párrafos anteriores, ninguna disposición que contemple el derecho de comunicación o de petición, sin embargo se encuentra en preparación un Proyecto de Protocolo Facultativo en el que se contemplaría el procedimiento de comunicación.

El Protocolo Facultativo complementa el marco jurídico para la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, al establecer el recurso de queja o denuncia, reconociendo el derecho de las personas protegidas por la Convención, para demandar el cumplimiento y respeto a los derechos que les son reconocidos en la Convención si consideran que están siendo vulnerados por el Estado, bajo cuya jurisdicción se encuentran.

Al observar en junio del año 2000, el número de ratificaciones al Protocolo Facultativo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se abocó a la tarea de examinar los procedimientos que habría que adoptar para cumplir las nuevas responsabilidades que le asigna el Protocolo una vez que entrara en vigor, prestando la mayor atención al contenido, en forma y fondo, del Reglamento que guiaría sus trabajos y a las bases jurídicas que habría de tener, derivadas de las disposiciones de la Convención y del Protocolo; y examinó los procedimientos necesarios para el examen de las comunicaciones que le sean presentadas en virtud del Artículo 2 del Protocolo.

Como corolario de esas discusiones, en su vigésimocuarto período de sesiones, en enero de 2001, el Comité adoptó un nuevo Reglamento que guiará sus trabajos de seguimiento de la aplicación de la Convención y el Reglamento, que establece las normas para aplicar las disposiciones del Protocolo que le señalan nuevas responsabilidades.

4. Los mitos en la ratificación del Protocolo Facultativo

La aprobación y entrada en vigor del Protocolo Facultativo alentó grandes esperanzas entre las agrupaciones de mujeres y organizaciones no gubernamentales, sobre su significado para la defensa de los derechos humanos de las mujeres, que redoblaron sus esfuerzos por promover la ratificación del Protocolo Facultativo en todo el mundo. En esa tarea, las mujeres recibimos el apoyo invaluable del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y del Fondo de Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer

(UNIFEM), en continuación o complemento del apoyo que otorgaron en el proceso de elaboración de dicho instrumento.

Desafortunadamente, también impulsó la difusión de opiniones e interpretaciones de personas o grupos de personas que pueden ser muy respetables, pero que están equivocadas acerca del significado de este instrumento y sobre el impacto de su aplicación para los Estados Partes de la Convención.

En efecto, en varios países del hemisferio occidental se ha argumentado que la ratificación del Protocolo habrá de imponer para los Estados Partes obligaciones distintas o que ampliará las estipuladas en la Convención. Yo me atrevería a denominar a esas opiniones o interpretaciones, como “*mitos*” o “*supuestos*” que resultan de una lectura fuera de contexto de los instrumentos jurídicos y de los Informes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, cuyas observaciones y recomendaciones se citan, en forma parcial y tendenciosa, como parte de una campaña desplegada para evitar la ratificación del Protocolo Facultativo en muchos países del área latinoamericana y del Caribe; y se ha llegado incluso, en algunos casos, a descalificar el valor intrínseco de la Convención para la protección de los derechos de las mujeres.

Mitos acerca del Protocolo Facultativo

Creo por ello necesario hacer referencia a algunos de los argumentos y comentarios, planteados como parte de esa que yo llamaría “campaña de desorientación” sobre el valor de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer con su correspondiente Protocolo Facultativo, para la defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres; y expresar, a mi vez, algunos comentarios sobre cada una de esas alusiones a tales Instrumentos:

Argumento:

Al ratificar el Protocolo Facultativo se permitirá la “actuación en el país (ratificante) de un organismo jurisdiccional supranacional llamado “el Comité”; ello permitiría Imponer “una instancia internacional superior, que intervenga en los casos que presenten “grupos de personas”... alegando ser víctimas de una violación por el Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención”.

Lo anterior significaría que el Estado (ratificante) aceptaría esa “instancia internacional superior” dándole prevalencia (preeminencia) a los órganos judiciales superiores, incluso la Corte Suprema de Justicia

Comentario:

El Protocolo Facultativo de la Convención no crea ningún Tribunal u organismo supranacional, tampoco amplía las obligaciones de los Estados. Los Estados Partes en la Convención, al ratificar el Protocolo, reconocen la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, para recibir y examinar

comunicaciones denunciando violaciones a los artículos de la Convención y, por ende, a los derechos humanos de las mujeres protegidos en la misma.

Las observaciones y comentarios finales del Comité en relación con los Informes iniciales o periódicos que son examinados, no son, es cierto, jurídicamente vinculantes para los Estados; esto es, son recomendaciones cuyo seguimiento permitiría al Estado mostrar claramente que tiene la voluntad política para aplicar debidamente la Convención.

Argumento:

El texto de la Convención “está plagado de vaguedades” y “manifiesta una visión unilateral de la mujer” por “no valorar en su justa dimensión a la maternidad y no conceder atención a la relación de la mujer con la familia”.

Se ha dicho también que “la Convención no atiende debidamente la relación de la mujer con la familia, y que contiene “una ambigüedad jurídica” al incorporar conceptos que no define como son “la identidad de género” y el de “derechos reproductivos”.

Comentario:

Al escuchar por primera vez el argumento referido a la maternidad y la familia, no creí que hubiera sido efectivamente planteado y pensé que habría sido un error de interpretación; desafortunadamente se repitió de alguna manera la misma afirmación y, por lo tanto, creo indispensable destacar que la Convención es uno de los instrumentos internacionales que mayor énfasis ha puesto en la importancia del papel de la mujer en la familia y en el significado social de la maternidad.

En efecto, si se revisa el texto de la Convención, encontramos que desde el Preámbulo se recuerda “el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad...”, “la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos”, al tiempo que se reitera que el “papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación” y que “la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto”.

Asimismo, en relación también con la maternidad y el papel de la mujer en la familia, el artículo de la Convención incluye también varios principios y propósitos, entre los que vale la pena citar los siguientes:

- El Artículo 4.2 estipula que la adopción “de medidas especiales, (de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer...) encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria”.
- Por su parte el Artículo 11 establece una serie de compromisos al Estado Parte que buscan impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o de maternidad, entre otros, el prohibir el despido por motivos de embarazo, el

implantar la licencia de maternidad con salario pagado; el promover la prestación de servicios sociales que permitan a los padres combinar “las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo”, y prestar protección especial “a la mujer durante el embarazo”.

- En el ámbito de la familia, el Artículo 16 de la Convención establece, precisamente, el compromiso de los Estados Parte para “eliminar la discriminación contra la mujer en ... los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares...” a través de diversas medidas, tales como, entre otras:

“d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores.... En materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”;

“f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos...; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial”.

Por lo que se refiere a los que se dice “nuevos conceptos” como el de “género” y el de “derechos reproductivos”, seguramente ha habido algún error en las citas que se han difundido de las argumentaciones contrarias al Protocolo, pues la Convención no hace ninguna mención de ninguno de los dos conceptos.

Debe recordarse que el concepto de “género” se empezó a utilizar en las negociaciones y documentos de Naciones Unidas, durante la última etapa de la preparación de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, de 1995; y ciertamente, fue motivo de intensas y difíciles negociaciones para lograr que se aceptara su inclusión en la Declaración y en la Plataforma de Acción de Beijing, esto es, quince años después de que la Convención fuera adoptada por la Asamblea General y abierta a la firma de los Estados. En los esfuerzos por obstaculizar la ratificación del Protocolo Facultativo se han vuelto a utilizar argumentos que incluyen interpretaciones muy desviadas del concepto de género, como el que yo califico de extremo que es el aventurar que puede “implicar la homologación de la homosexualidad, el lesbianismo, la bisexualidad y la transexualidad, con la heterosexualidad...” lo que también podría tratarse de “una desnaturalización del mismo concepto de matrimonio”.

Acerca del concepto de “género”, yo me atrevería a incluir aquí la definición del concepto y de otros términos relacionados que han sido aceptados o utilizados en varios foros multilaterales, incluyendo la IV Conferencia Mundial de la Mujer de 1995:

- Partiendo de la base de que el término sexo identifica las diferencias biológicas y constitutivas de las mujeres y los hombres, o del macho y de la hembra, cuando se trata de animales,
- **Género** se entiende como el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las **relaciones** entre ellos. Por tanto, el género no se refiere simplemente a mujeres u hombres, sino a la relación entre ellos y la manera en que se construyen socialmente. Debido a que es

un término relacional, el género debe incluir a mujeres y hombres. Al igual que los conceptos de clase, raza y etnicidad, el género es la herramienta analítica para entender los procesos sociales.

- En ese mismo enfoque, **equidad de género** es el proceso de ser justos con mujeres y hombres. Para asegurar la justicia, deben existir medidas para compensar las desventajas históricas y sociales que han impedido a mujeres y hombres disfrutar de oportunidades iguales. La equidad conduce a la igualdad, pero nunca la sustituye.
- Consecuentemente, **igualdad de género** significa que mujeres y hombres gozan de la misma situación. La igualdad de género significa que mujeres y hombres tienen condiciones iguales para la realización plena de sus derechos humanos y el potencial para contribuir al desarrollo nacional, político, económico, social y cultural, y a beneficiarse de los resultados.

En cuanto al término “**derechos reproductivos**” efectivamente no figura en ningún Artículo de la Convención y solamente empezó a surgir en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 y, en particular, en el curso de los trabajos preparatorios de la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994). El Programa de Acción aprobado en esta Conferencia, define explícitamente qué se debe entender por derechos reproductivos: “...los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y, a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos...” (párrafo 7.3).

Posteriormente, en la Plataforma de Acción adoptada por la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995), se reafirma que: “los derechos reproductivos forman parte del derecho básico de todas las parejas y de cada persona individualmente a decidir libre y responsablemente el número de hijas e hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento en que desean tenerlos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el más alto nivel de salud sexual y reproductiva. También incluyen su derecho a tomar decisiones relativas a la reproducción libres de discriminación, coacción y violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos”.^v

Esta definición de los derechos reproductivos es la que ha sido atendida por las y los expertos integrantes del Comité.

Argumento:

El Comité ha “promovido la promiscuidad entre los jóvenes” al recomendar la aplicación de programas de “educación sexual, sin referencia a valores morales y evadiendo -o incluso oponiéndose- a la participación de los padres..”.

Comentario:

Efectivamente el Comité ha sugerido o recomendado en varias ocasiones a los Estados Partes que se adopten Programas de Educación Sexual dirigidos a la población adulta y a los adolescentes, pero en ningún momento se ha opuesto a que en estas acciones se involucre o incorpore a los padres de familia.

La recomendación ha obedecido al hecho de que muy frecuentemente el Comité ha observado que en los países cuyos Informes se examinan se presentan los elementos siguientes:

- a) altas tasas de embarazos adolescentes, que le han preocupado profundamente, en particular cuando un gran porcentaje de esas jóvenes se convierten en madres solteras.
- b) tasas elevadas de fecundidad y embarazos frecuentes (en muchas ocasiones no deseados) entre la población de menores recursos.
- c) incremento de la pandemia del VIH-SIDA y de otras enfermedades sexualmente transmisibles, tanto entre parejas de mujeres y hombres adultos unidos en matrimonio, como entre adolescentes, mujeres y hombres, que desarrollan vida sexual activa, aunque no siempre con pareja estable.

En varios de sus Comentarios finales, cuando ha expresado su preocupación por las altas tasas de embarazos de adolescentes, el Comité ha sugerido a los Estados Partes que mejoren “sus políticas y programas de planificación de la familia y salud reproductiva, incluso la disponibilidad y accesibilidad de métodos anticonceptivos económicos y modernos para mujeres y hombres”, y ha alentado a los Gobiernos a “elaborar y promover programas de derechos reproductivos y conducta sexual responsable para mujeres y hombres, en particular entre los adolescentes.”

Además, el Comité considera que la adopción de programas de educación sexual es recomendable no sólo para jóvenes adolescentes de ambos sexos, sino para todas las edades de mujeres y hombres por igual, con el objeto de prevenir los problemas antes señalados. En muchos países, se han establecido programas de educación sexual para la población adolescente, en particular la población escolarizada, lo que ha permitido reducir los embarazos adolescentes y propiciar que las jóvenes y los jóvenes puedan continuar su educación.

Asimismo, el Comité ha observado que entre las parejas formalmente establecidas, en unión consensual o por matrimonio (civil o eclesiástico, o ambos) la educación sexual propicia una mayor armonía de pareja, alienta un trato respetuoso y una procreación deseada, buscada, lo que conduce a una familia mejor avenida con hijos que son

recibidos con amor y educados en un ambiente de respeto y armonía. Como han señalado estudiosos del tema, los hijos que no son deseados, al nacer encuentran o perciben el rechazo de los padres o de la madre cuando es soltera, y ello puede conducir a problemas de desarrollo personal o de conducta.

Mitos acerca del Comité

En la misma campaña desorientadora a que hago mención anterior, se han planteado diversas referencias al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y sus Comentarios Finales, a las que voy a hacer mención incluyendo las observaciones o comentarios del Comité, en el contexto real en que fueron planteadas.

Antes de citar esas referencias, creo necesario recordar que desde su creación en 1982 hasta agosto de 2002, el Comité ha analizado y discutido más de 300 Informes, iniciales o periódicos, de los Estados Partes; y, en un diálogo que se ha considerado fructífero con las Delegaciones de cada Estado, ha discutido las distintas modalidades de aplicación de la Convención.

Sin embargo, fue solamente a partir de 1994 que el Comité decidió adoptar recomendaciones y sugerencias dirigidas en forma particular a los Estados Parte, mismas que se incluyen en los Informes anuales del Comité a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que son documentos públicos y, por lo tanto, pueden ser libremente consultados por toda persona o institución interesada.

A continuación se citan algunas de las supuestas recomendaciones o peticiones del Comité que se han señalado en varias ocasiones, por diferentes grupos o personas de otros tantos países:

<p><i>El Comité: ha defendido la legalización del aborto y recomendado la revisión de las leyes que penalizan el aborto, cuando la Convención no lo incluye.</i></p>
--

Comentario:

Efectivamente, el tema del aborto no está mencionado en la Convención, ni en el Artículo 12 que aborda el derecho a la salud, ni en el Artículo 16 que se refiere a la igualdad de derechos de la mujer en la familia. Sin embargo, el Comité ha abordado el tema del aborto en varias ocasiones y motivado por distintos factores, pero siempre en el contexto en que este tema se ha abordado en los foros de Naciones Unidas, tanto en la Conferencia sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994), como en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995), esto es, como uno de los “ graves problemas de salud pública” y que “en ningún caso el aborto puede ser utilizado como método de planeación familiar”.^{vi}

El Comité ha expresado su profunda preocupación por las altas tasas de mortalidad derivadas de la maternidad, entre las mujeres de las zonas rurales o de las poblaciones urbanas más pobres, en particular cuando esas muertes son, en un alto porcentaje, resultado de abortos clandestinos. En estos casos, el Comité ha recomendado la

adopción de “medidas efectivas como campañas de educación e información sexual y el suministro de anticonceptivos eficaces, para reducir el número de abortos clandestinos”.

El Comité ha tomado nota de que en varios países el aborto es penalizado en forma total, esto es, no existen causales excluyentes, lo que ha inducido al Comité a expresar su preocupación por el hecho de que se penalice incluso en los casos en que el embarazo es producto de una violación sexual o de un incesto. Hay algunos casos en que la penalización es absoluta y alcanza al personal profesional de la salud que auxilia o atiende a una mujer en proceso de aborto con riesgo de vida, en estas situaciones el Comité ha expresado su profunda preocupación y ha sugerido que:

“Se fortalezcan las medidas para prevenir los embarazos no deseados, incluyendo la ampliación, sin restricciones, de la disponibilidad de anticonceptivos de toda índole y de mejores programas de educación sexual y planificación familiar.

Considerar la posibilidad de revisar las leyes que penalizan al personal de salud y que imponen sanciones de pena carcelaria a las mujeres que se ven obligadas a recurrir al aborto.”

En la campaña, sin embargo, no se hace ninguna mención a que, en muchas ocasiones, el Comité ha expresado su profunda preocupación ante el alto índice de abortos y, en varias ocasiones, ante lo que parece indicar que el aborto se utiliza como “medio de control de la natalidad”. Por ello ha enfatizado que “el aborto no es y no debe ser considerado o utilizarse como método de planificación familiar”, según ha sido ya acordado por los Estados Miembros de Naciones Unidas en varias ocasiones, entre ellas, en la Conferencia sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) y en la IV Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing, 1995. Invariablemente ha instado enérgicamente a los Estados Partes, en los que estas circunstancias se perciben, a que “establezcan o mejoren si ya existe, una política integral de planificación de la familia y de salud reproductiva, incluso la disponibilidad y accesibilidad de medios anticonceptivos modernos”.

El Comité: ha criticado que se acepte la objeción de conciencia de los médicos para no realizar abortos, por motivos religiosos.

Comentario:

En relación con la “objeción de conciencia”, el Comité expresó su “particular preocupación” en el caso de un Estado Parte en el que el aborto es legal y sin ninguna limitación, pero en una de cuyas regiones las mujeres tenían “limitado acceso a los servicios médicos de aborto”, debido a las objeciones de conciencia de los médicos y el personal de los hospitales, pero en ningún momento el Comité se refirió a los “motivos religiosos” que podrían haber inspirado tales objeciones. En su recomendación el Comité pidió al Estado Parte que adoptara las medidas que permitieran garantizar a las mujeres de esa región, el recibir los servicios médicos para el aborto en condiciones de seguridad en los hospitales públicos.

El Comité: ha criticado la institución del “Día de las Madres”, por considerarlo un estereotipo negativo.

Comentario:

En este caso debe recordarse que el Comité ha señalado en repetidas ocasiones el alto valor social de la función de la maternidad; ha recomendado invariablemente que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para proteger a las madres de familia, en particular las madres trabajadoras. Ciertamente se ha comentado con preocupación el predominio de conceptos estereotipados sobre las funciones exclusivas o características de cada sexo, como es la reintroducción de símbolos como el “Día de la Madre”, sin que al mismo tiempo se destaque, con igual atención y apoyo, muchas otras actividades y funciones que desarrolla la mujer, en la familia y en la sociedad, como por ejemplo el valor del trabajo no remunerado que realiza la mujer en el hogar o su contribución al desarrollo.

El Comité: ha criticado a los países en los que se penaliza la prostitución.

Comentario:

En relación a la supuesta crítica a la penalización de la prostitución o supuesta recomendación para que se “legalice” la prostitución, creo necesario aclarar que el Comité no ha recomendado o sugerido que “se legalice” la prostitución. Debo al propio tiempo recordar que la Convención no prohíbe la prostitución, ya que el artículo 6 de la Convención establece el compromiso de los Estados Partes de tomar “las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”. La Convención no pide la “supresión” o “penalización de la prostitución”, demanda la eliminación de la explotación de la prostitución de la mujer.

El Comité ha observado con preocupación que en muchos países se penaliza la prostitución en general, pero se somete a juicio y se sanciona solamente a las prostitutas y no a quienes utilizan sus “servicios”, esto es, los clientes del “servicio de la prostitución”. Asimismo, en los Informes de varios países no han podido identificarse las medidas que se hubieran adoptado para penalizar a quienes explotan la prostitución de las mujeres, y tampoco se ha observado que exista una política de combate al tráfico de mujeres y niñas.

Por lo tanto, el Comité ha recomendado en varias ocasiones la promulgación de legislación penal que permita someter a juicio y sancionar penalmente y con severidad a quienes explotan a las prostitutas, y a quienes trafican con mujeres y niñas, en particular con propósitos de comercio sexual. Se ha recomendado al mismo tiempo, la adopción de programas de orientación, información y protección de las mujeres que se dedican a la prostitución, contra los abusos sexuales, la violencia, y las infecciones y enfermedades sexualmente transmisibles, al tiempo que se les proporcionen medios para su rehabilitación y reinserción social.

El Comité: ha recomendado la legalización del lesbianismo, en nombre de la eliminación de la discriminación contra la mujer.

Comentario:

En lo que se refiere a una supuesta recomendación del Comité para la legalización del lesbianismo, debe comentarse en primer lugar que el término “lesbianismo”, como el término “homosexualismo”, no figuran en el texto de la Convención, como otros que se han comentado anteriormente. Es hasta las últimas décadas que estos términos se han utilizado en los documentos de los organismos internacionales, en particular los de Naciones Unidas.

El Comité se ha referido a la homosexualidad o al lesbianismo, sólo en dos de sus Comentarios Finales: una fue para preguntar si el Estado Parte se proponía penalizar o no la homosexualidad, pero fue una pregunta que no resultó en ninguna recomendación; en el segundo caso, el Comité expresó su preocupación porque el “Código Penal tipifica el lesbianismo como delito sexual”, y recomendó que se derogue toda pena por practicarlo.

El Comité: ha solicitado el reconocimiento de uniones homosexuales con iguales derechos ...que los matrimonios legítimos...

Comentario:

En ningún momento y en ninguno de sus Comentarios Finales, el Comité ha solicitado el “reconocimiento de las uniones homosexuales con iguales derechos... que los matrimonios legítimos...”.

El Comité: ha insistido en cambiar los patrones socioculturales de conducta y las estructuras tradicionales de la familia, y ha recomendado que se promulguen leyes que autoricen el divorcio.

Comentario:

El Comité ha observado con preocupación que persisten conceptos estereotipados sobre “el papel de las mujeres y los hombres en la sociedad y en la familia”, que contradicen el contexto mismo del Artículo 5 de la Convención; esto es, la necesidad de lograr un cambio en los estereotipos que asignan valores diferenciados a las actividades de cualquiera de los dos sexos.

Por lo mismo también se ha referido a la situación de las mujeres que son jefas de familia y ha recomendado el reconocimiento de sus derechos como tales, estén o no casadas, cuando son viudas, divorciadas o, incluso, cuando no son las madres de la familia sino las hijas, hermanas, sobrinas, nietas, que asumen la responsabilidad de la guía y mantenimiento de las necesidades familiares.

De igual manera, el Comité ha expresado en frecuentes ocasiones su profunda preocupación por la persistencia de la práctica de la poligamia y ha señalado constantemente la conveniencia de fortalecer las uniones matrimoniales tradicionales, lo que contradice la afirmación que se ha hecho de que el Comité favorecería “la pluralidad de modelos de familias”.

Al observar la situación de la mujer en la familia, según se ha detectado en varios Informes, se ha constatado que persisten normas jurídicas (en los Códigos Civiles, o Códigos de Familia) y estereotipos sociales que asignan un valor diferenciado al papel de las mujeres y de los hombres en la familia; en algunos casos se llega al extremo de estipular en la ley que la jefatura de la familia recae en el varón. Por ello el Comité ha expresado su profunda preocupación por “la desprotección de las mujeres en materia del derecho de familia” que las limita, entre otras cosas, en su capacidad “para administrar sus propios bienes o los bienes de la pareja”.

Al tomar la decisión de recomendar o sugerir que se examine la posibilidad de reformar las leyes de familia a fin de que se autorice el divorcio, se ha tomado también en cuenta que en muchos países, aunque la Ley de Familia no permite, (o a veces prohíbe) el divorcio, las parejas se separan mediante un procedimiento legal (que autoriza a la separación de domicilio); y aunque continúan unidos por el vínculo jurídico del matrimonio, desarrollan vida de pareja con persona diferente, pero sin contar con la protección de la ley en sus derechos familiares, como la sucesión o la propiedad de bienes comunes. Esa situación es no sólo desventajosa para las mujeres, sino muestra un trato discriminatorio hacia ellas.

Como observación final al desarrollo de la campaña a que se ha hecho referencia anterior, creo conveniente recordar que el Comité ha expresado su preocupación por las prácticas de aborto selectivo de los nonatos de sexo femenino, o el infanticidio de niñas al nacer (en los países en donde no hay avances tecnológicos para conocer el sexo del producto antes del parto); el Comité ha condenado las prácticas de mutilación genital femenina que se practica aún hoy en día en muchos países de Africa. El Comité ha expresado su preocupación ante prácticas de esterilización forzosa de mujeres que se han llevado a cabo en algunos países latinoamericanos. El Comité ha rechazado invariablemente la práctica de tráfico de mujeres y niñas con propósitos de comercio sexual y ha recomendado constantemente a los Estados Partes establecer las políticas preventivas de este tráfico y promulgar la legislación penal necesaria para combatir y sancionar a los traficantes. Desafortunadamente en esa campaña de desorientación, ninguna de estas posiciones del Comité fue o ha sido reconocida.

5. Prospectivas del Protocolo Facultativo en la aplicación de la Convención

Desde el inicio de la preparación y negociación del Protocolo Facultativo (esto es desde 1995), se ha señalado que este es y será un excelente instrumento de creación de conciencia sobre los efectos negativos de los estereotipos socioculturales en la perpetuación de actitudes discriminatorias contra la mujer y la necesidad de garantizar la igualdad de las mujeres y los hombres.

Teniendo en cuenta la gran expectativa entre las agrupaciones de mujeres y en muchas organizaciones no gubernamentales sobre el significado del Protocolo Facultativo para la defensa de los derechos de las mujeres, creo que es importante recordar que:

- El Protocolo no crea nuevas obligaciones, sustantivas o de procedimiento para el Estado Parte.
- Su aplicación requiere que en el Estado existan recursos internos, judiciales o administrativos, que permitan a las personas protegidas el reivindicar sus derechos y solicitar las reparaciones necesarias, en caso de que así lo amerite la violación alegada.
- Los mecanismos estipulados en el Protocolo Facultativo quedarán siempre sujetos al agotamiento de los recursos internos nacionales y su mayor valor radica en su influencia a nivel nacional.

Estoy convencida de que el Protocolo Facultativo de la Convención ha inspirado a los Estados Partes que lo han ratificado, y confío en que también inspirará a los Estados que aún no lo hacen, a examinar los recursos que actualmente están disponibles en el ámbito nacional y evaluar su efectividad para prevenir y remediar las violaciones de los derechos de las mujeres y para asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención. Un poco más del 25% de los Estados Parte de la Convención ha ratificado el Protocolo Facultativo y del restante 75% algunos Estados son parte del Protocolo Facultativo I del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, lo que permite también una fórmula protectora de los derechos de las mujeres al abrir la oportunidad a ejercer el derecho de comunicación o petición.

Si el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (que es la segunda Convención más ratificada del mundo) no se aprueba, se estaría otorgando un nivel secundario o de inferioridad a la CEDAW en relación con otros instrumentos de protección de Derechos Humanos: como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo Primer Protocolo Facultativo también estipula el derecho de comunicación; o como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; y la Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes, que también contemplan tal derecho y la competencia de los respectivos Comités para recibir y examinar las comunicaciones que envíen personas sometidas a su jurisdicción sobre violaciones a las disposiciones de la Convención correspondiente.

Igual protección puede encontrarse en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la que el procedimiento de comunicación se presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La no aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención, en un Estado Parte de cualquiera de los otros procedimientos antes mencionados, podría entenderse como una clara muestra de discriminación contra las mujeres, al negarles el derecho de comunicación sobre posibles violaciones a sus derechos protegidos por la Convención y

al no otorgarle la importancia suficiente como para asumir un nuevo compromiso internacional.

El Comité, por su parte, ha adoptado ya decisiones importantes para la correcta y eficaz aplicación de las responsabilidades que el Protocolo le asigna. Aprobó ya un reglamento específico, que constituye la Tercera Parte del Reglamento general del Comité; decidió establecer un Grupo de Trabajo Ad-Hoc, de conformidad con el Artículo 62 del nuevo Reglamento, integrado por cinco miembros del Comité; la composición de este Grupo de Trabajo deberá renovarse, al menos parcialmente, toda vez que dos de sus integrantes terminarán su mandato el 31 de diciembre del año actual 2002.

El Comité adoptó también un formulario modelo para la presentación de comunicaciones basadas en el Artículo 2 del Protocolo Facultativo y ha analizado el sistema de trabajo que adoptará para una mejor coordinación con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, incluyendo un sistema electrónico de recopilación de datos para el registro de las comunicaciones.

En los Artículos 56 a 75 se incluyen las disposiciones que especifican las funciones y responsabilidades del Comité y de la Secretaría General de Naciones Unidas en la aplicación de los Artículos 1 a 7 del Protocolo Facultativo. Así, encontramos previsto que el Secretario General de Naciones Unidas tiene la función de realizar un registro de las comunicaciones que se presenten y, en su caso, de recabar cualquier aclaración que se requiera del autor o autores de las comunicaciones, así como de mantener constantemente informado al Comité sobre ello.

En el Reglamento también se indica que si algún integrante del Comité es nacional del Estado parte involucrado, o si tiene algún interés personal en el asunto, no podrá participar en el examen y tratamiento de una comunicación. El Artículo 62 también estipula que el Comité creará uno o más grupos de trabajo, según sea necesario, integrado por no más de cinco expertas o expertos; en caso necesario, señala el mismo Artículo, el Comité podrá nombrar uno o más Relatores para que analice la comunicación, formule recomendaciones y apoyen al Comité en la forma como éste lo decida.

Tal como lo dispone el Artículo 5 del Protocolo Facultativo, en casos de urgencia que así lo ameriten, el Comité, o el Grupo de Trabajo o el Relator podrán solicitar al Estado Parte la adopción de medidas provisionales que protejan a la víctima de la "supuesta violación" de posibles daños irreparables.

El Reglamento también determina que, antes de declarar si una comunicación es admisible o no, el Comité o el Grupo de Trabajo podrán hacer del conocimiento del Estado Parte la comunicación en cuestión, si el o la autora de la misma accede a que se dé a conocer su identidad al Estado, con el objeto de que "presente sus respuestas por escrito" en un plazo que el propio Comité le habrá de fijar; si el Estado desea presentar argumentos que rechacen la admisibilidad del caso, habrá de presentarlos por escrito en un plazo de dos meses después de haber recibido la notificación del Comité.

Si el Comité decide declarar inadmisibles una comunicación lo deberá hacer de inmediato del conocimiento del o los autores de la comunicación y del Estado parte interesado; esta decisión podrá ser revisada en los casos en que el Comité reciba una petición por escrito en la que incluya nueva información en apoyo a su solicitud.

Las normas relativas al procedimiento de investigación, contemplado en los Artículos 8 y 9 del Protocolo Facultativo, se encuentran en los Artículos 76 a 91 del Reglamento. En esas disposiciones se detallan los trámites que aplicará y las acciones que realizará el Comité en estos casos, entre las cuales se reitera que cualquiera de las etapas que estipula el Artículo 8, el Comité habrá de pedir la colaboración del Estado Parte.

En el Reglamento también se estipula que el Comité podrá recabar información de distintas fuentes, además de la que reciba del Estado Parte o la que haya originado el procedimiento de investigación. Las fuentes que cita el Artículo 83 del Reglamento son:

- Representantes del Estado parte interesado
- Organizaciones gubernamentales
- Organizaciones no gubernamentales
- Particulares.

Se estipula, asimismo, la posibilidad de que, en el caso de efectuar una visita al Estado Parte, los representantes del Comité podrán llevar a cabo audiencias para recibir información verbal de personas o grupos de personas bajo la jurisdicción del Estado Parte interesado, en las condiciones y términos que se determinen de común acuerdo con el Estado Parte interesado.

Finalmente, se dispone también en el Reglamento que será confidencial todo trámite y reuniones que el Comité lleve a cabo en relación con los dos procedimientos.

6. A manera de conclusión

A dos años de su entrada en vigor, en diciembre de 2000, el Protocolo todavía no ha sido invocado por ninguna persona o grupos de personas para presentar alguna comunicación sobre la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta ausencia de comunicaciones podría alentar la esperanza de que las disposiciones de la Convención son respetadas; sin embargo, también puede indicar que falta información sobre el significado de una efectiva aplicación de la Convención.

Ahora bien, en varias ocasiones he escuchado o leído citas de quienes afirman que la entrada en vigor del Protocolo Facultativo aseguraría la efectiva aplicación de la Convención; yo no lo creo así, la aplicación de la Convención no debe depender del Protocolo Facultativo, en particular cuando existe una real voluntad política del Estado para eliminar la discriminación contra las mujeres.

Podemos afirmar que la Convención es realmente respetada y sus disposiciones plenamente aplicadas, cuando las mujeres de cualquier país estén informadas y conscientes de que su derecho a la igualdad y la no discriminación significa:

- Que pueden y deben ejercer en forma plena, sin restricción alguna, todos sus derechos políticos y civiles, como el participar en cualquier actividad política en igualdad de circunstancias y niveles que los varones, tanto en los procesos electorales, como en las funciones de gobierno.
- Que gozan de plena igualdad en la familia, que las niñas tienen iguales derechos que los niños a la educación y al cuidado de la salud.
- Que las mujeres, niñas, adultas y ancianas, gozan de la protección social y judicial contra la violencia intrafamiliar.
- Que todas las mujeres, de cualquier edad, tanto de las zonas urbanas como de las rurales, incluyendo las mujeres indígenas, tienen derecho igual que los varones al acceso a todos los sistemas de estudio, desde el nivel básico hasta el de la enseñanza superior o universitaria. Que tienen igual derecho a gozar del cuidado de la salud, a recibir información sobre medidas de protección y prevención de las enfermedades sexualmente transmisibles y del SIDA, que tienen derecho a la atención y cuidado de la salud reproductiva, así como el derecho a recibir información sobre la prevención de embarazos no deseados.
- Que todas las mujeres, sin distinción de edad, pueden gozar de iguales derechos que los varones en el trabajo y similares condiciones de empleo y capacitación, igualdad de condiciones de contratación, y de remuneraciones. Que tienen derecho a no ser sometidas a ninguna prueba de no embarazo como condición para su contratación o para conservar un empleo remunerado.
- Que las mujeres tienen iguales derechos que los varones a la propiedad y herencia de la tierra, que deben tener el mismo derecho y la capacidad para el manejo y control de sus propiedades, que tienen iguales derechos a la vivienda, a la alimentación, al crédito, al deporte y actividades culturales, en fin que tienen derecho a gozar de su ciudadanía plena.

Estoy segura de que si las mujeres tienen conciencia plena de sus derechos, algunos de los cuales se citan en los párrafos anteriores, y de que están protegidos por la Convención, podrán decidir si necesitan o no utilizar este nuevo mecanismo de protección que es el Protocolo Facultativo.

Creo, también, que debemos reconocer que la mejor garantía de que la Convención efectivamente se aplica, es que las mujeres no tengan que utilizar los procedimientos que el Protocolo establece.

Toca ahora a las agrupaciones y organizaciones no gubernamentales, así como a los Gobiernos mismos, dar una amplia difusión al Protocolo Facultativo de la Convención a

fin de que se conozca su texto en su verdadera dimensión y se evite crear o fomentar falsas expectativas sobre el impacto de dicho Instrumento internacional en los derechos humanos de las mujeres.

México, DF, marzo de 2003

ⁱ César Sepúlveda.- La internacionalización de los derechos del hombre: expansión y movimiento". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 1988, pp.295-316.

ⁱⁱ Mónica Pinto: Temas de Derechos Humanos.- Editores del Puerto, 1999.

ⁱⁱⁱ Resoluciones 76(V) de 1947, 304 I (XI) de 1950, 1983/27 y 1993/11 del ECOSOC, que dan competencia a la Comisión de la Mujer para analizar comunicaciones sobre la situación de la mujer en todo el mundo.

^{iv} Párrafo 230 (k) de la Plataforma de Acción de Beijing.

^v Plataforma de Acción.- 1995.- Párrafo 223

^{vi} Plataforma de Acción.- 1995.- Párrafo 106 (k).

ANEXO I

Estados partes que han firmado o ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención o se han adherido a él

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación o adhesión</i>
1. Andorra	9 de julio de 2001	14 de octubre de 2002
2. Argentina	28 de febrero de 2000	
3. Austria	10 de diciembre de 1999	6 de septiembre de 2000
4. Azerbaiyán	6 de junio de 2000	1 de junio de 2001
5. Bangladesh	6 de septiembre de 2000	6 de septiembre de 2000
6. Belarús	29 de abril de 2002	
7. Bélgica	10 de diciembre de 1999	
8. Belize		9 diciembre de 2002 ^a
9. Benin	25 de mayo de 2000	
10. Bolivia	10 de diciembre de 1999	27 de septiembre de 2000
11. Bosnia y Herzegovina	7 de septiembre de 2000	4 de septiembre de 2002
12. Brasil	13 de marzo de 2001	28 de junio de 2002
13. Bulgaria	6 de junio de 2000	
14. Burkina Faso	16 de noviembre de 2001	
15. Burundi	13 de noviembre de 2001	
16. Canadá		18 de octubre de 2002 ^a
17. Camboya	11 de noviembre de 2001	

18.	Chile	10 de diciembre de 1999	
19.	Colombia	10 de diciembre de 1999	
20.	Costa Rica	10 de diciembre de 1999	20 de septiembre de 2001
21.	Croacia	5 de junio de 2000	7 de marzo de 2001
22.	Cuba	17 de marzo de 2000	
23.	Chipre	8 de febrero de 2001	26 de abril de 2002
24.	República Checa	10 de diciembre de 1999	26 de febrero de 2001
25.	Dinamarca	10 de diciembre de 1999	31 de mayo de 2000
26.	República Dominicana	14 de marzo de 2000	10 de agosto de 2001
27.	Ecuador	10 de diciembre de 1999	5 de febrero de 2002
28.	El Salvador	4 de abril de 2001	
29.	Finlandia	10 de diciembre de 1999	29 de diciembre de 2000
30.	Francia	10 de diciembre de 1999	9 de junio de 2000
31.	Georgia		1 de agosto de 2002 ^a
32.	Alemania	10 de diciembre de 1999	15 de enero de 2002
33.	Ghana	24 de febrero de 2000	
34.	Grecia	10 de diciembre de 1999	24 de enero de 2002
35.	Guatemala	7 de septiembre de 2000	9 de mayo de 2002
36.	Guinea-Bissau	12 de septiembre de 2000	
37.	Hungría		22 de diciembre de 2000 ^a
38.	Islandia	10 de diciembre de 1999	6 de marzo de 2001
39.	Indonesia	28 de febrero de 2000	
40.	Irlanda	7 de septiembre de 2000	7 de septiembre de 2000
41.	Italia	10 de diciembre de 1999	22 de septiembre de 2000
42.	Kazajstán	6 de septiembre de 2000	24 de agosto de 2001
43.	Kirguistán		22 de julio de 2002 ^a
44.	Lesotho	6 de septiembre de 2000	
45.	Liechtenstein	10 de diciembre de 1999	24 de octubre de 2001
46.	Lituania	8 de septiembre de 2000	
47.	Luxemburgo	10 de diciembre de 1999	
48.	Madagascar	7 de septiembre de 2000	
49.	Malawi	7 de septiembre de 2000	
50.	Mali		5 de diciembre de 2000 ^a
51.	Mauricio	11 de noviembre de 2001	
52.	México	10 de diciembre de 1999	15 de marzo de 2002
53.	Mongolia	7 de septiembre de 2000	28 de marzo de 2002
54.	Namibia	19 de mayo de 2000	26 de mayo de 2000
55.	Nepal	18 de diciembre de 2001	
56.	Países Bajos ^b	10 de diciembre de 1999	22 de mayo de 2002
57.	Nueva Zelanda ^c	7 de septiembre de 2000	7 de septiembre de 2000

58.	Nigeria	8 de septiembre de 2000	
59.	Noruega	10 de diciembre de 1999	5 de marzo de 2002
60.	Panamá	9 de junio de 2000	9 de mayo de 2001
61.	Paraguay	28 de diciembre de 1999	14 de mayo de 2001
62.	Perú	22 de diciembre de 2000	9 de abril de 2001
63.	Filipinas	21 de marzo de 2000	
64.	Portugal	16 de febrero de 2000	26 de abril de 2002
65.	Rumania	6 de septiembre de 2000	
66.	Federación de Rusia	8 de mayo de 2001	
67.	Santo Tomé y Príncipe	6 de septiembre de 2000	
68.	Senegal	10 de diciembre de 1999	26 de mayo de 2000
69.	Seychelles	22 de julio de 2002	
70.	Sierra Leona	8 de septiembre de 2000	
71.	Eslovaquia	5 de junio de 2000	17 de noviembre de 2000
72.	Eslovenia	10 de diciembre de 1999	
73.	Islas Salomón		6 de mayo de 2002 ^a
74.	España	14 de marzo de 2000	6 de julio de 2001
75.	Sri Lanka		15 de octubre de 2002 ^a
76.	Suecia	10 de diciembre de 1999	
77.	Tayikistán	7 de septiembre de 2000	
78.	Tailandia	14 de junio de 2000	14 de junio de 2000
79.	ex República Yugoslava de Macedonia	3 de abril de 2000	
80.	Turquía	8 de septiembre de 2000	29 octubre de 2002
81.	Ucrania	7 de septiembre de 2000	
82.	Uruguay	9 de mayo de 2000	26 de julio de 2001
83.	Venezuela	17 de marzo de 2000	13 de mayo de 2002

^a Indica adhesión.

^b En nombre del Reino de los Países Bajos en Europa, las Antillas Neerlandesas y Aruba.

^c Con una declaración de que, “de conformidad con el estatuto constitucional de Tokelau y teniendo en cuenta la determinación de fomentar el gobierno autónomo mediante una ley de libre determinación en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas, esta ratificación no se aplicará a Tokelau hasta que el Gobierno de Nueva Zelandia haya transmitido al depositario una declaración a ese efecto, basada en las consultas pertinentes con ese territorio”.

Texto proporcionado por atención de la División para el Adelanto de la Mujer de las Naciones Unidas.